

**ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA
COMISIÓN DE AMBIENTE**

28 DE NOVIEMBRE DE 2014

En el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce, siendo las 11h10, se instalan en sesión extraordinaria, en la sala de sesiones No. 2 de la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, los miembros de la Comisión de Ambiente: concejales Carlos Páez y Eduardo Del Pozo, quien preside la sesión.

Además se registra la presencia de los siguientes funcionarios municipales: Dra. Verónica Arias, Secretaria de Ambiente; Dra. Yolanda Peñafiel, funcionaria de la Procuraduría Metropolitana; Abg. Jorge Sempértegui, Ing. Mónica Román, Ing. Bernardo Guevara y Abg. Sebastián Sandoval, funcionarios de la Secretaría de Ambiente; Ing. María José Ayala y Dr. Alejandro Cevallos, funcionarios del despacho del concejal Eduardo Del Pozo.

Secretaría constata que existe el quórum legal y reglamentario.

Se da lectura al orden del día.

- 1. Conocimiento y resolución del proyecto de ordenanza reformativo a la ordenanza metropolitana No. 404 reformativa de la Ordenanza Metropolitana No. 213, sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente" del libro segundo del Código Municipal.**

Concejal Eduardo Del Pozo: Manifiesta que los funcionarios de la Secretaría de Ambiente han mantenido varias reuniones con cada uno de los miembros de la Comisión, con el objeto de afinar el texto del ordenanza, en función de ello sugiere que se realice el análisis de los cambios realizados.

Dra. Verónica Arias, Secretaria de Ambiente: Señala que todas las reuniones han sido muy productivas, por cuanto se ha discutido a profundidad las observaciones emitidas por cada uno de los miembros de la comisión; y, se ha llegado a tener un consenso en el proyecto de ordenanza.

Siendo las 11h27, ingresa a la sala de sesiones el concejal Pedro Freire.

Concejal Carlos Páez: Manifiesta que tiene seis observaciones puntuales, las mismas que las detalla a continuación:

- Incorporación de un nuevo capítulo y/o artículo, que se refiera a las atribuciones y funciones de la Autoridad Ambiental Distrital.
- En el artículo 8, sugiere que se añada un requisito mediante el cual se requiera una justificación específica, en el caso de que no se pueda compartir la infraestructura existente.
- En el artículo referente al Fondo Ambiental, sugiere que sea eliminado.
- Incluir una disposición general que determine que todos los instructivos correspondientes a la presente ordenanza, previo a ser aprobados sean conocidos por la Comisión correspondiente al Medio Ambiente.

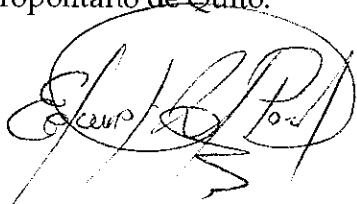
La comisión acoge las observaciones que considera pertinentes, el detalle de cada una de ellas se adjunta al acta como anexo No. 1.

RESOLUCIÓN:

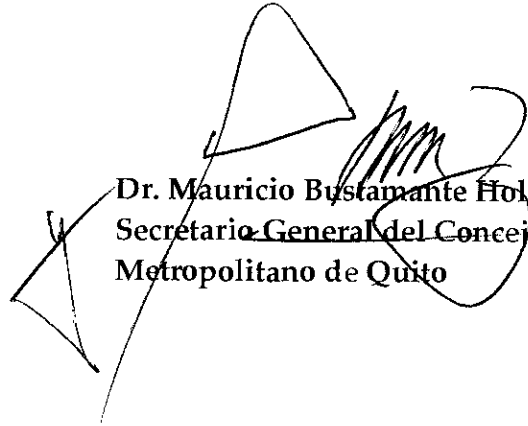
La comisión de Ambiente, luego de conocer el proyecto de ordenanza que establece el Subsistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, **resuelve:** aprobar el referido proyecto de ordenanza; y, solicitar al señor Procurador Metropolitano y señora Secretaria de Ambiente, que en un plazo máximo de 48 horas, remitan los informes técnicos y legales correspondientes, previo primer debate del Concejo Metropolitano.



Siendo las 12h07, se levanta la sesión. Firman para constancia de lo actuado, el señor Presidente de la comisión, y el señor Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.



Abg. Eduardo Del Pozo
Presidente de la Comisión
de Ambiente
MVT



Dr. Mauricio Bustamante Holguín
Secretario General del Concejo
Metropolitano de Quito

ANEXO No. 1

Ordenanza que establece el subsistema de manejo ambiental del Distrito Metropolitano de Quito

Exposición de Motivos

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (MDMQ), es una entidad acreditada como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Ministerio del Ambiente (MAE) desde el 06 de diciembre de 2004, con una larga trayectoria al ser una entidad líder en la gestión ambiental del país. En el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se han registrado treinta mil seiscientos noventa y cinco proyectos, obras y actividades, que requieren contar con el proceso de prevención, control y seguimiento ambiental para minimizar los impactos y así garantizar los derechos a vivir en un ambiente sano, equilibrado y digno para los ciudadanos y ciudadanas del Distrito Metropolitano de Quito (DMQ).

La normativa nacional, es explícita en cuanto a la existencia del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), el mismo que está liderado por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) y que lo integran los gobiernos autónomos descentralizados al ser acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, conforme lo establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, así como en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Libro VI, Título I.

La Autoridad Ambiental Nacional, quien lidera el Sistema Único de Manejo Ambiental, emite normas que alimentan constantemente el sistema y que en consecuencia, requieren de la actualización de la normativa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para que la norma local pueda adaptarse y permanecer en el tiempo.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito aplicó desde el año 2007 la Ordenanza Metropolitana 213 publicada en el Registro Oficial No. 4 de 10 de septiembre de 2007, que corresponde al Título V del Medio Ambiente del Libro Segundo del Código Municipal. Durante los años de vigencia de dicha Ordenanza, se produjeron varias reformas emitidas desde el Ministerio del Ambiente entre el periodo comprendido 2007 al 2013, que requerían ajustes a la normativa metropolitana referente a las categorías e instrumentos del Sistema Único de Manejo Ambiental, promoviéndose así la reforma pertinente que dio lugar a que el 04 de junio de 2013, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, sancione la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 213 que fue publicada en la Edición Especial No. 12 del Registro Oficial del 25 de junio de 2013.

El 31 de julio de 2013, mediante el registro Oficial Edición especial No. 33, el Ministerio del Ambiente promulga el Acuerdo Ministerial No. 068 que reforma al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Libro VI, Título I del Sistema Único de Manejo

24

Ambiental (SUMA) mismo que reforma substancialmente el SUMA, lo que implica necesariamente la reforma de los subsistemas de las entidades acreditadas. Luego de ello, el 18 de febrero de 2014, el Ministerio del Ambiente reforma nuevamente el Libro VI del TULSMA y emite el Acuerdo Ministerial No. 006 en el que se reforman los Títulos I y IV del Libro VI del TULSMA. Estos cambios obligaron a la Autoridad Ambiental Distrital a emitir varias resoluciones administrativas para resolver los problemas y las incertidumbres de los entes administrados.

Siendo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, acreditada por el Ministerio del Ambiente, es necesario e importante implementar las normas y directrices nacionales para mantener coherencia con el sistema nacional de prevención, control y seguimiento ambiental y además para mantener así la acreditación que garantiza que se minimicen los riesgos e impactos ambientales en las actividades productivas realizadas en el Distrito.

Por otro lado, a nivel de la gestión municipal, la Ordenanza Metropolitana No. 308, que establece el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de actividades económicas en el DMQ, sancionada el 30 de marzo del año 2010 contempla en su Art. 25 que la LUAE integra las autorizaciones administrativas que, en ejercicio de sus específicas competencias, son concedidas por los órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre las que consta la materia "ambiental".

Por lo expuesto, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito necesita de una norma que: i) permita mantener la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable; ii) que clarifique el funcionamiento de los sistemas de prevención, control y seguimiento ambiental a nivel nacional y local implementado por el Municipio de Quito como AAAR y mantenerlo en el tiempo; iii) desvincule el licenciamiento ambiental de otros trámites administrativos municipales y agilice los mismos en favor de los ciudadanos; iv) mejore la coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional; y, v) contribuya a garantizar un control eficiente de las actividades productivas sin sacrificar los estándares ambientales manejados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y así garantizar la vigencia del derecho de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para los ciudadanos y ciudadanas.

RU

Considerando

- Que** el primer inciso del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "(...) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. (...)";
- Que** el artículo 84 de nuestra *norma normandum* establece que: "(...) todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución".
- Que** el artículo 71 de la Constitución de la República señala que: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...)El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema"
- Que** según lo prevé los artículos 395 y 396 de la Constitución, el Estado debe garantizar la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y, que en caso de duda sobre impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas eficaces protectoras y oportunas;
- Que** el artículo 399 de la Constitución determina que "*El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza*";
- Que** los artículos 264 y 266 de la Constitución ecuatoriana establecen competencias para los distritos metropolitanos autónomos que tienen que ver con la planificación, ordenamiento territorial, uso y ocupación de suelo urbano y rural; y, con la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio natural y cultural.

Buy

- Que** el artículo 264 de la Constitución del Ecuador, numeral 5 establece como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados: "(...) Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras".
- Que** el artículo 424 de nuestra norma suprema establece que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."
- Que** en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, suscrito el 5 de junio de 1992, en la Ciudad de Rio de Janeiro, Brasil; el Ecuador como estado parte se comprometió a la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos, para lo cual entre otras, se debe cumplir lo establecido en su artículo 20, inciso primero, que establece: "*Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecta de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.*"
- Que** la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en el numeral 3 del artículo 2 considera como una finalidad del Municipio Metropolitano de Quito, la prevención y el control de cualquier tipo de contaminación del ambiente.
- Que** la letra k) del artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante "COOTAD") en concordancia con el literal k) del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de "*regular, prevenir y contralar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales (...)*";
- Que** el inciso cuarto del artículo 116 del COOTAD establece que: "*...la regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados*";. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.";
- Que** el artículo 136 del COOTAD, cuando desarrolla el precepto constitucional, señala que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados dirigir, ordenar, disponer y organizar la gestión ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Y con el artículo 116, del mismo cuerpo normativo, que señala que es la única facultad que no puede ejercerse de forma concurrente;
- Que** La Ley de Gestión Ambiental faculta a los Municipios a dictar políticas ambientales seccionales, con sujeción a la Constitución de la República y a la ley;

Buy

- Que la Ley de Gestión Ambiental en su Artículo 13 dispone que: "Los Consejos Provinciales y los Municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental (...)":
- Que la Ley de Gestión Ambiental, en los Artículos del 19 al 24, establece el Sistema Único de Manejo Ambiental como un mecanismo de las Autoridades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, para la calificación y evaluación de los proyectos u obras que puedan generar afectaciones al ambiente;
- Que según el Artículo 4 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, para efectos de determinar las competencias ambientales dentro del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), se entenderá que la tienen aquellas instituciones, nacionales, sectoriales o seccionales, que, según sus correspondientes leyes y reglamentos, tienen potestad para la realización de actividades relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, y en general con el desarrollo sustentable y que comprende la descentralización horizontal entre las instituciones del Gobierno Central con competencias ambientales, así como la descentralización vertical, entre la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) y las Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable y cooperante en su calidad de instituciones integrantes del SNDGA;
- Que a través de Registro Oficial edición especial No. 4, del 10 de septiembre de 2007 el Distrito Metropolitano de Quito expide la Ordenanza 213 Sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente". Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.
- Que el 04 de junio de 2013 se sanciona la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana 213, sustitutiva del Título V: "Del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal;
- Que en virtud de la acreditación conferida mediante Resolución Ministerial Nro. 001 de 6 de enero de 2014 y su alcance con Resolución Nro. 045 de 18 de febrero del mismo año, el Ministerio de Ambiente resolvió que: "(...) el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente TULSMA, siempre que tales proyectos no se encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del citado cuerpo legal...".

By

En ejercicio de las atribuciones legales constantes en los artículos 7, 57, literal a) y 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Organiza de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

Paul

Ordenanza que establece el Subsistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito

CAPÍTULO I

De la institucionalidad

Art... (1).- Objeto.- Establecer y regular las etapas, procedimientos y requisitos del Subsistema de Manejo Ambiental del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la prevención y control de los impactos ambientales que generan los proyectos, obras y actividades a ejecutarse, así como aquellas que se encuentran en operación, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y apuntar hacia un desarrollo sostenible, en concordancia con los principios ambientales consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales; con las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional; con los procedimientos de categorización ambiental; y con los mecanismos e instrumentos de regularización, seguimiento y control ambiental.

Art... (2).- Ámbito.- Lo dispuesto en esta Ordenanza es aplicable en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en las materias que como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es competente.

La Autoridad Ambiental Distrital es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover el subsistema de manejo ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art... (3).- Alcance.- Se establecen y regulan las etapas, procedimientos y requisitos del Subsistema de Manejo Ambiental por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, aplicable a todo proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, nacional o extranjera que se desarrolle o vaya a desarrollarse dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, a excepción de aquellos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la Autoridad Ambiental Distrital aplicará los lineamientos en materia de regulación, seguimiento y control ambiental, sujetos a la política, dirección, coordinación y control como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Sistema Único de Manejo Ambiental

Art... (4).- Objetivos.- Son objetivos del subsistema:

- a) Aplicar la normativa ambiental nacional y local en el Distrito Metropolitano de Quito;
- b) Ejecutar las competencias adquiridas mediante la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable;

- c) Determinar la aplicabilidad de la evaluación de impactos ambientales por parte de los administrados del Distrito Metropolitano de Quito.
- d) Aplicar los procesos de regulación, seguimiento y control de proyectos, obras y/o actividades que generen riesgo o impacto ambiental.
- e) Emitir criterios técnicos referentes al Subsistema de Manejo Ambiental en función de las competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en regulación, seguimiento y control de contaminación ambiental.
- f) Realizar inspecciones técnicas en ejercicio de las atribuciones de la Autoridad Ambiental Distrital.
- g) Emitir informes y elaborar borradores de suspensión o revocatoria de autorizaciones administrativas ambientales en función de la normativa vigente para la posterior emisión por parte de la Secretaría de Ambiente.
- h) Emitir autorizaciones administrativas ambientales dentro del ámbito de su competencia.
- i) Promover mecanismos de coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno y autoridades ambientales de aplicación.
- j) Sancionar los incumplimientos a la normativa ambiental vigente dentro del ámbito de su competencia.

Art... (5).- Actores del subsistema.- Los actores del subsistema de manejo ambiental son:

1. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable acreditada ante el Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA a través de la Autoridad Ambiental Distrital. ATRIBUCIONES
2. Los administrados: son las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que desarrollen proyectos, obras o actividades dentro del Distrito Metropolitano de Quito bajo la tutela del subsistema de manejo ambiental, de conformidad con esta ordenanza.
3. Las personas o entidades cooperantes: son las personas naturales o jurídicas autorizadas para realizar acciones de regulación, seguimiento y control ambiental a los administrados o los que determine el cuerpo jurídico correspondiente.
4. La Autoridad Metropolitana de Control: es el organismo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, competente para el ejercicio de las potestades de inspección, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el Subsistema de manejo ambiental de la presente Ordenanza, y en la normativa que regula su creación y funciones.
5. Las Administraciones Zonales: serán las entidades de apoyo en la regulación, seguimiento y control ambiental que actuarán bajo los lineamientos que la Autoridad Ambiental Distrital determine.
6. Los Consultores y facilitadores ambientales: son las personas naturales o jurídicas que cumplen funciones establecidas en las normas emitidas por la autoridad competente.

pet

Art... (6) Principios.- Son principios de ésta Ordenanza: los principios Ambientales consagrados en la Constitución de la República, los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por la República del Ecuador, la legislación ambiental aplicable, y aquellos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Capítulo II

Del Subsistema de manejo ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito

Art... (7).- De la regulación ambiental.- Es el proceso mediante el cual un proyecto, obra o actividad que suponga un riesgo o impacto ambiental, se regula ambientalmente, bajo los lineamientos establecidos en la legislación ambiental nacional o local.

Con la finalidad de particularizar los procesos, prevenir y mitigar la contaminación ambiental, precautelar el patrimonio natural y cultural del Distrito Metropolitano de Quito y concordar con el Plan de Ordenamiento Territorial, la Autoridad Ambiental Distrital emitirá los respectivos instrumentos, guías y normas técnicas pertinentes.

La Autorización Administrativa Ambiental tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil de la actividad, obra o proyecto.

Art... (8).- De los Instrumentos para la obtención de autorización administrativa ambiental.- Los instrumentos que se aplican en el Distrito Metropolitano de Quito, para el proceso de regulación ambiental serán los estipulados por la Autoridad Ambiental Nacional; los mismos que podrán contener normas técnicas adicionales en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental Distrital lo determine mediante resolución motivada.

Los instrumentos, procedimientos y guías se aplicarán en función de la categorización ambiental obtenida por parte del administrado para actividades, obras y proyectos que generen impactos y riesgos ambientales de carácter no significativo, bajo, medio o alto.

En el caso de la prestación del servicio móvil avanzado, entre las que se encuentran: estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, se regirán de acuerdo a la normativa nacional; sin embargo, en el marco de las competencias municipales de protección del Patrimonio Natural y Cultural, y control del uso del suelo, deberán presentar adicionalmente los siguientes requisitos para la emisión de la Autorización Administrativa Ambiental:

- a. Documento con la autorización del titular del predio o inmueble donde se instalara la infraestructura.
- b. Autorización de áreas históricas en caso que la implementación involucre sitios o áreas históricas;

PM

- c. Autorización de la Dirección de Aviación Civil cuando la implantación se ubique dentro de áreas definidas como conos de aproximación, según la autoridad competente.
- d. Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores.
- e. Certificado de intersección con el Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas.
- f. Informe técnico favorable del análisis estructural o estudio de suelos debidamente suscrito por un profesional registrado en la materia, según aplique.

En los parques públicos destinados para actividades recreacionales y con fines de protección o conservación, la infraestructura de telecomunicaciones deberá ser mimetizada conforme a lo establecido en el instructivo correspondiente. Si existe infraestructura de más de una operadora en dicho espacio público, estas deberán aplicar el acceso y uso compartido de infraestructura física en la prestación de servicio de telecomunicaciones (cubicación) en el espacio asignado para el efecto.

Comentario [comisión 1]
car que no es factible compart
infraestructura, para la instalac
antenas (cubicación).

Para el proceso de regularización de estaciones celulares móviles, estaciones de rápido despliegue, e infraestructura en postería y vallas publicitarias; se solicitarán los documentos ambientales establecidos por la Autoridad Ambiental competente. La vigencia de las autorizaciones será determinada en los instrumentos pertinentes.

Art... (9).- Del establecimiento de la cobertura de riesgos ambientales.-

La regulación ambiental para las categorías de impacto ambiental medio y alto comprenderá, entre otras condiciones el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental, relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado.

No se exigirá ésta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la Normativa aplicable.

Art... (10).- El seguimiento ambiental.- El seguimiento ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el subsistema de manejo ambiental en los plazos y términos que determinen los instrumentos respectivos.

10/11

Capítulo III

Participación social

Art... (11).- De la participación social.- La participación social que se realiza en el Distrito Metropolitano de Quito, en el marco del subsistema de manejo ambiental, se rige en base a los principios, procedimientos, plazos y requisitos que establece para ello la Autoridad Ambiental Nacional en la normativa pertinente.

Capítulo IV

Del régimen de incentivos

Art... (12).- De los incentivos.- Los administrados que, como resultado de la aplicación de buenas prácticas ambientales o producción más limpia, y la evidencia de un historial de cumplimiento ambiental acorde con las normas y los límites permisibles vigentes, demuestren la reducción gradual de la carga contaminante en un periodo de 3 años consecutivos, podrán solicitar la exoneración del proceso de seguimiento ambiental para el año siguiente.

Capítulo V

De las tasas por servicios

Art... (13).- Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control prestados por la administración municipal, en virtud de lo previsto en la presente ordenanza y de acuerdo a la Normativa Ambiental Nacional, serán cobradas de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicio	Tasa
Revisión, aprobación de Ficha Ambiental y emisión de Licencia Ambiental II.	0,6 Salario básicos unificados del trabajador en general
Revisión y aprobación de Declaración de Impacto Ambiental y emisión de Licencia Ambiental III.	Para actividades en funcionamiento 1 x 1000 del costo de operación del último año (en base a Formulario 101 SRI o informe contable original debidamente suscrito por el contador); mínimo 1,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general. Para proyectos nuevos el 1 x 1000 del costo del proyecto; mínimo 1,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general.

102

Servicio	Tasa
Revisión y aprobación de Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental, Revisión y aprobación de Estudio de Impacto Ambiental y emisión de Licencia Ambiental IV.	Para actividades en funcionamiento 1 x 1000 del costo de operación del último año (en base a Formulario 101 SRI o informe contable original debidamente suscrito por el contador); mínimo 2 Salarios básicos unificados del trabajador en general). Para proyectos nuevos el 1 x 1000 del costo del proyecto; mínimo 2 Salarios básicos unificados del trabajador en general.
Emisión de inclusión de Licencia Ambiental (incluye revisión y aprobación de documentos ambientales complementarios, alcances, adendas, enmiendas, reevaluaciones y/o actualizaciones a los documentos ambientales)	Categoría II: 0,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general. Categoría III: 1,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general. Categoría IV: 3 Salarios básicos unificados del trabajador en general.
Revisión y aprobación de ficha ambiental y emisión de Licencia Ambiental II para Estaciones Base Celular Fijas, centrales y Repetidoras de Microondas Fijas.	3 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada proyecto.
Seguimiento Ambiental	Categoría II: 1 Salarios básicos unificados del trabajador en general cada año. Categoría III y IV: 3 Salarios básicos unificados del trabajador en general cada año. Estaciones Base Celular Fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas: 3 Salarios básicos unificados del trabajador en general cada año
Pronunciamento respecto a actualizaciones o modificaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA)	10% del costo de las modificaciones del PMA. Mínimo 0,3 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Pronunciamento respecto a la revisión de Planes de Remediación Ambiental.	3 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Pronunciamento respecto a la revisión de Informes, Programas y Presupuestos Ambientales Anuales	0,2 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y aprobación de Términos de Referencia de Auditorías Ambientales; y, revisión y aprobación de Auditorías Ambientales	10% del costo de elaboración de la Auditoría Ambiental Mínimo 0,6 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Muestreo y análisis por punto de descargas líquidas realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	2 Salarios básicos unificados del trabajador en general por punto
Muestreo y análisis por punto de emisiones a la atmósfera realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	2,5 Salarios básicos unificados del trabajador en general por fuente
Muestreo y análisis por punto de suelos, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	5 Salarios básicos unificados del trabajador en general

004

Servicio	Tasa
Muestreo y análisis por punto de ruido, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital.	0,2 Salarios básicos unificados del trabajador en general por punto
Copias certificadas de documentos y procesos administrativos expedidos por las autoridades competentes.	0,0006 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada foja

Art... (14).- Financiamiento del Fondo Ambiental.- El Fondo Ambiental recibirá los montos provenientes de la recaudación por concepto de tasas y costos ambientales, servicios administrativos y multas recaudadas por incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza y en otras que dispongan ingresos al Fondo. eliminado

Capítulo VI

Del control y seguimiento

Art... (15).- Del control y seguimiento.- El control y seguimiento ambiental es potestad de la Autoridad Ambiental Distrital que lo ejecutará de manera directa o a través de sus cooperantes, en cooperación y coordinación con las administraciones zonales y Autoridad Metropolitana de Control en el ámbito de sus competencias.

La Autoridad Metropolitana de Control es la Autoridad competente para el juzgamiento y sanción acerca de las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y los correspondientes instructivos, normas técnicas, resoluciones emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital y demás normas ambientales vigentes y aplicables en el Distrito Metropolitano de Quito.

La Autoridad Metropolitana de Control, respecto de las infracciones ambientales en el Distrito Metropolitano de Quito, actuará conforme las competencias otorgadas en la Ordenanza pertinente.

La Autoridad Metropolitana de Control aplicará los principios ambientales, a través de las medidas cautelares previstas en ésta Ordenanza.

La Autoridad Metropolitana de Control, de ser el caso, otorgará tiempos perentorios para que los administrados den cumplimiento con las medidas para mitigar o subsanar los impactos dentro del debido proceso administrativo sancionatorio.

Las actividades de control y seguimiento podrán ser ejecutadas con el apoyo de las personas naturales y jurídicas autorizadas para el efecto, de la Policía Metropolitana, Fuerza Pública y otras entidades que se las requiera, dentro del marco de sus funciones y atribuciones, y con la sola solicitud de la Autoridad Ambiental Distrital.

De estas actividades se elaborará un informe técnico, que en el caso de que existan presunciones de infracciones, será remitido a la Autoridad Metropolitana de Control para que se inicien los procesos administrativos sancionatorios conforme a derecho.

24

Las administraciones zonales a través de sus técnicos ambientales y bajo los lineamientos de la Autoridad Ambiental Distrital, podrán realizar inspecciones de seguimiento y control ambiental, que en el caso de que existan presunciones de infracciones se notificará de inmediato a la Autoridad Metropolitana de Control para el inicio del proceso administrativo correspondiente.

La Autoridad Metropolitana de Control, ante la presunción de hechos de índole penal o de otra materia, informará a las autoridades pertinentes y a la Autoridad Ambiental Distrital para que coordine el inicio de las acciones que correspondan.

Con el objetivo de dar cumplimiento a las normas ambientales expedidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en caso de infracciones flagrantes verificadas por la Autoridad Metropolitana de Control y Policía Metropolitana, estos adoptarán medidas inmediatas dirigidas a suspender la acción u omisión que genere el incumplimiento ambiental, evitar la generación de riesgos o impactos ambientales, e iniciar los procesos administrativos sancionatorios pertinentes o en su defecto oficiar a la autoridad competente en caso de presunción de delito ambiental, además de informar a la Autoridad Ambiental competente para acciones pertinentes.

En caso de que se requiera informes y valoraciones técnicas sobre la infracción flagrante, se solicitará los mismos a la Autoridad Ambiental Distrital.

Art... (16).- Medidas cautelares preventivas.- De ser necesario, de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, la Autoridad Metropolitana de Control podrá dictar para aquellas actividades que generan impactos ambientales, en cualquier etapa del proceso, las medidas cautelares preventivas que considere necesarias, estas son:

1. La inmovilización o retiro de los bienes, herramientas y productos utilizados en el cometimiento del acto sometido a juzgamiento.
2. La suspensión de actividades.
3. Las demás que se consideren necesarias para prevenir cualquier daño ambiental de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal.

Las medidas cautelares preventivas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en cualquier etapa del proceso administrativo, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias supervinientes que motiven el hecho.

Art.. (17).- De la Policía Metropolitana.- La Policía Metropolitana, sin perjuicio de aquellas funciones que mediante Ordenanza o disposición se le establezcan, en ejercicio de la potestad pública, tendrá como función colaborar con la Autoridad Metropolitana de Control, la Autoridad Ambiental Distrital y las personas o entidades cooperantes con el fin de garantizar la efectiva ejecución del seguimiento y control ambiental, el cumplimiento de las normas ambientales y la seguridad e integridad de los funcionarios que realizan el debido control.

2011

Capítulo VII

Infracciones, procedimiento y sanciones

Art... (18).- Del Procedimiento.- El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y las ordenanzas vigentes en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art... (19).- Denuncias ciudadanas.- Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará a la Autoridad Ambiental Distrital, Autoridad Metropolitana de Control o Administraciones Zonales, una descripción del acto que se denuncia, su localización y posibles autores del hecho; con los siguientes requisitos:

- a) Los nombres y apellidos del denunciante, domicilio y los correspondientes datos de identificación;
- b) La determinación clara y concreta del acto que se impute, con indicación del lugar, día y hora en lo que fuera posible; y, las demás circunstancias con las que se lo ha realizado;
- c) Dirección que el denunciante señala para recibir notificaciones; y,
- d) La firma del denunciante con el número de la cédula de ciudadanía o de identidad. De no saber leer ni escribir o por imposibilidad física de firmar, imprimirá la huella digital.

Art... (20).- Infracciones y Sanciones.- Se consideran infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza las siguientes:

1. La ejecución de una obra, proyecto o actividad que no cuenta con la autorización administrativa ambiental correspondiente:
 - a) Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental no significativo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 1 salario básico unificado del trabajador en general.
 - b) Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental bajo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 5 salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - c) Para el caso de actividades de impacto ambiental medio se sancionará con una multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - d) Para el caso de actividades de impacto ambiental alto se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Ante esta infracción se notificará la obligatoriedad de dar inicio a la regulación ambiental, y se otorgará el término de 30 días para que presente evidencias del inicio de la regularización ambiental. Después de iniciado el trámite correspondiente deberá atender los requerimientos de los instructivos o normas pertinentes emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital.

En caso de no presentar evidencias del inicio de la regularización en el término previsto, o en caso de no continuar con el proceso de regularización ambiental conforme la normativa ambiental

pertinente, se sancionará con la suspensión de la actividad hasta el inicio o continuación de la regularización y la orden de reparación del daño ambiental en caso de haberse producido.

2. La declaración o presentación de información falsa con el fin de obtener la autorización administrativa ambiental, cumplir con la normativa ambiental vigente, y con las disposiciones de la autoridad pertinente, se sancionará con una multa equivalente a 5 salarios básicos unificados del trabajador en general, y la anulación del trámite respectivo.

Esto sin perjuicio de que se suspenda la actividad, se ordene la reparación inmediata del daño, y se inicien las acciones civiles o penales pertinentes.

3. Impedir la práctica de inspecciones de control, seguimiento o muestreo de descargas líquidas, emisiones a la atmósfera, ruido y otros, que realicen las autoridades correspondientes o sus entidades cooperantes debidamente autorizadas, se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.
4. El incumplimiento a las obligaciones ambientales, consideradas como no conformidades menores de acuerdo a la normativa ambiental vigente; será notificado con un término de 20 días para realizar los correctivos que ameriten; en caso de incumplimiento de la notificación se le impondrá una multa equivalente a 25 salarios básicos unificados del trabajador en general.

El incumplimiento a las obligaciones ambientales, consideradas como no conformidades mayores de acuerdo a la normativa ambiental vigente; y que no se encuentren previstos en el numeral 5 del presente artículo, será notificado con un término de 30 días para realizar los correctivos que ameriten; en caso de incumplimiento de la notificación se le impondrá una multa equivalente a 50 salarios básicos unificados del trabajador en general.

5. Causar derrames, descargas o emisiones violando las normas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con la respectiva autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionadas:
 - a) Si es Leve con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - b) Si es Grave con una multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - c) Si es Muy Grave con una multa de 80 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

Para la gradación del impacto ambiental se tomará como base el informe técnico ambiental correspondiente, el mismo que debe estar acorde a la legislación de la Autoridad Ambiental Nacional y normativa ambiental vigente.

Cuando se presuma la existencia de un delito se oficiará a la autoridad competente.

La Autoridad Metropolitana de Control establecerá un registro de las infracciones administrativas calificadas como tal, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas reparatorias a través de los instrumentos de seguimiento y control establecidos en la normativa vigente, actos que serán notificados a la Autoridad Ambiental Distrital.

Art... (21).- Atenuantes.- En el proceso sancionatorio de las infracciones contempladas en la presente Ordenanza, se consideran como atenuantes las siguientes:

1. Haber realizado acciones inmediatas de remediación y reparación del daño causado dentro de las 24 horas de haberse identificado la infracción o incumplimiento.
2. Haber concurrido venido en el hecho elementos de fuerza mayor o accidentes imprevisibles.

Art... (22).- Agravantes.- En el proceso sancionatorio se consideran como agravantes las siguientes:

1. La reincidencia por más de dos ocasiones.
2. No haber realizado acciones para lograr la remediación y reparación del daño.

Art... (23).- Parámetros técnicos.- Para la referencia técnica, la Autoridad Metropolitana de Control se remitirá a la normativa ambiental vigente.

Art... (24).- Asesoría y soporte técnico a la Autoridad Ambiental Aplicación Responsable.- En los casos de reparación del daño o afectación del Patrimonio Natural o de la calidad ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, la Autoridad Ambiental Distrital y Autoridad Metropolitana de Control podrán asesorarse con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público o privado legalmente constituidos y acreditados ante la autoridad competente en caso de aplicar, para la formulación de criterios técnicos que sean necesarios, en la sustanciación de los juicios, procedimientos y dictámenes que se requieran.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo, peritaje, y aquellas asesorías para la formulación de criterios técnicos necesarios para determinar daño o impacto ambiental que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del promotor de la obra, proyecto o actividad responsable de la contaminación o impacto ambiental generado.

Art... (25).- Suspensión y revocatoria de la Licencia Ambiental u otro instrumento administrativo ambiental.- En cualquier momento, y después del procedimiento respectivo, la Autoridad Ambiental Distrital podrá suspender o revocar la Licencia Ambiental o cualquier otro instrumento administrativo ambiental que otorga autorización de funcionamiento.

Las causales para la aplicación de la suspensión son la reincidencia sancionada sobre la misma infracción.

La aplicación de la revocatoria se dará cuando no se hayan corregido las recomendaciones dadas en la suspensión.

La suspensión de la Licencia Ambiental u otro instrumento administrativo, implicará que el administrado no podrá continuar con la ejecución de la actividad, proyecto, obra y deberá realizarse mediante Resolución motivada.

La Autoridad Ambiental podrá otorgar término de 15 días para que el sujeto de control subsane el o los incumplimientos. Agotado el tiempo otorgado, la Autoridad Ambiental resolverá sobre la Suspensión de la Licencia Ambiental, mediante resolución motivada.

En el caso de la revocatoria, el administrado deberá iniciar nuevamente su trámite de regularización.

Disposiciones Generales

Primera.- La Autoridad Ambiental Distrital del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito emitirá instructivos, guías, normas técnicas, y otros instrumentos técnicos dentro de sus atribuciones a través de resoluciones administrativas que permitan la operatividad de la presente Ordenanza; Instrumentos que previo a su promulgación se pondrán en conocimiento de la comisión del Concejo Metropolitano que trate los temas ambientales.

Segunda.- Los instrumentos técnicos y procedimientos se emitirán en función de las categorías ambientales de acuerdo al grado de impacto o riesgo ambiental no significativo, bajo, medio o alto, generado por un proyecto, obra o actividad.

Tercera.- La Autoridad Ambiental Distrital emite autorizaciones administrativas ambientales a proyectos, obras o actividades de acuerdo al:

- Impacto y riesgo ambiental No significativo: Certificado de Registro Ambiental;
- Impacto y riesgo ambiental Bajo: Licencia Ambiental categoría II por medio de la aprobación de una ficha ambiental y plan de manejo ambiental;
- Impacto y riesgo ambiental Medio: Licencia Ambiental categoría III por medio de la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental;
- Impacto y riesgo ambiental Alto: Licencia Ambiental categoría IV por medio de la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Cuarta.- En caso de no contar con normativa técnica local, la Autoridad Ambiental Distrital aplicará la normativa técnica nacional o sectorial según corresponda.

Quinta.- Para los administrados cuyo predio no se encuentre identificado en el catastro municipal, deberán iniciar su requerimiento ante la Dirección Metropolitana de Catastro, con los requisitos establecidos por dicha autoridad.

Sexta.- Las Administraciones Zonales, Secretarías, Direcciones, Unidades y demás órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, están obligados a cumplir con las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital dentro de su ámbito de competencia.

Disposiciones transitorias

Primera.- Las obras, proyectos y actividades que han iniciado su proceso de regulación ambiental antes de la publicación de la presente Ordenanza, deberán culminar los mismos acogidos a la normativa vigente en el momento de inicio del trámite.

Segunda.- Todos los procesos administrativos iniciados con la Ordenanza Metropolitana No. 404 y que al momento de expedirse la presente Ordenanza no han concluido, serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza Metropolitana 404.

Tercera.- La Autoridad Ambiental Distrital, elaborará y aprobará en un término de 90 días, luego de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial; los instructivos, guías y normas técnicas para la correcta aplicación de la misma.

Cuarta.- La Autoridad Ambiental Distrital, elaborará en un término de 360 días un modelo de gestión y estructura para el Fondo Ambiental; con el objeto de fortalecer institucionalmente a la Autoridad Ambiental Distrital.

Derogatorias y Reformas

Primera.- Se deroga la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana 213, sustitutiva del Título V: "Del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 12 del Registro Oficial del 25 de junio de 2013; así como las Resoluciones emitidas por la Autoridad Ambiental Distrital para la aplicación de la referida Ordenanza.

Segunda.- Se sustituye el artículo 33 de la Ordenanza Metropolitana No. 0224 que es sustitutiva del Título III del Libro IV del Código Municipal, referente a las condecoraciones, premios y reconocimientos, por lo siguiente:

"Art. 33.- Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible".- Se establece la **Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible"**, la misma que será otorgada cada año por el Consejo Metropolitano en el Día Mundial del Ambiente.

La Autoridad Ambiental Distrital emitirá mediante instructivo las bases del concurso y los criterios para el otorgamiento de la **Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible"**.

Tercera.- Se deroga el literal e) del artículo 25 de la Ordenanza Metropolitana No. 308, que establece el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de actividades económicas en el DMQ.